



Chía, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	FREDDY MANCIPE MANCIPE
DEMANDADO:	MRÍA HELENA RAMOS DE ESPITÍA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190077200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el vencimiento en silencio del término en los Registros Nacionales de Personas Emplazadas y Procesos de Pertinencia; igualmente informando sobre la solicitud de emplazar a los herederos indeterminados de la señora María Inés Hernández de Sánchez.

Por lo anterior, una vez revisado el expediente y ante los manifestado por la apoderada judicial de la activa, por ser procedente se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora demandada María Inés Hernández de Sánchez (q.e.p.d.), en los términos el artículo 293 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez cumplido lo anterior, se designará Curador Ad Litem, que represente a la totalidad del extremo pasivo, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora demandada **María Inés Hernández de Sánchez (q.e.p.d.)**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Segundo. Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del Estatuto Procesal, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de los herederos indeterminados de la señora demandada **María Inés Hernández de Sánchez (q.e.p.d.)**. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Tercero. Vencido el término anterior, **ingresar** inmediatamente el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 50 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 09 de agosto de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	JULIETA SEPÚLVEDA DE ORDÓÑEZ
DEMANDADO:	XIOMARA ORDÓÑEZ SEPÚLVEDA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200058100

Ingresan las diligencias con informe que indica que venció en silencio el término concedido a la actora en auto anterior y con solicitud de decretar desistimiento tácito del proceso presentada por el apoderado judicial de la demandada.

En auto de fecha 8 de junio de la anualidad, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso, esto era, retirar el oficio No 0174 y dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto del auto del 19 de enero de 2023 (fl. 323).

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.*¹

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

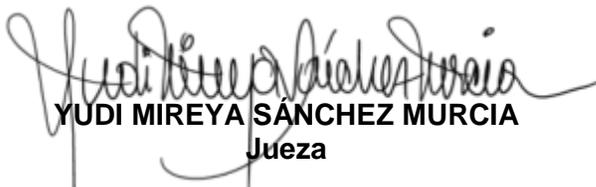
Tercero. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Cuarto. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Quinto. **Archivar** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 50** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **09 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb3632dbad538afda870eba496048d7b69443e9d4b2cd1f1dc54a349f922308**

Documento generado en 08/08/2023 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO BUENO ALDANA
DEMANDADO:	PERSONAS INDEETERMINADAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20210005700

Ingresa el expediente informando sobre las respuestas de la Agencia Nacional de Tierras, Personería Municipal de Chía, UDIVI de Chía, Oficina Asesora Jurídica y Secretaría de Gobierno, con relación a la situación jurídica del inmueble objeto de Litis, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. Igualmente, se informó que a pesar de las reiteradas veces del envío del oficio al Igac, ha guardado silencio frente al requerimiento efectuado en auto anterior.

Asimismo, se observa respuesta de la Unidad de Restitución de Tierras, Unidad para las víctimas, Director de Ordenamiento Territorial adscrito a la Secretaría de Planeación Municipal de Chía, Director de Asunto Étnicos, Raciales, Religiosos y Postconflicto adscrito a la Secretaría de Gobierno Municipal de Chía, Jefe de Oficina de Defensa Judicial y nuevamente de la Agencia Nacional de Tierras

Por lo anterior, se agregarán las precitadas respuestas al expediente, empero, ante la conducta silente del Igac, se ordenará que por Secretaría se oficie de forma urgente al Igac para que dé respuesta a lo solicitado mediante oficio N° 741 del 15 de abril de 2021, reiterado con oficio N° 0205 de 6 de febrero de 2023, so pena de las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

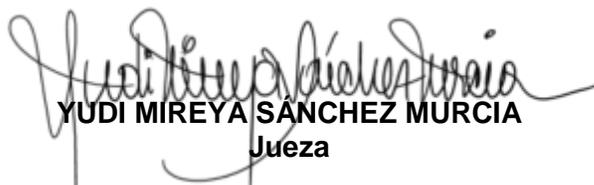
Resuelve:

Primero. Agregar al expediente, para los fines legales pertinentes, las respuestas de la Agencia Nacional de Tierras, Personería Municipal de Chía, UDIVI de Chía, Oficina Asesora Jurídica, Secretaría de Gobierno, Unidad de Restitución de Tierras, Unidad para las víctimas, Director de Ordenamiento Territorial adscrito a la Secretaría de Planeación Municipal de Chía, Director de Asunto Étnicos, Raciales, Religiosos y Postconflicto adscrito a la Secretaría de Gobierno Municipal de Chía, Jefe de Oficina de Defensa Judicial con relación a la situación jurídica del inmueble objeto de Litis

Segundo. Requerir de forma inmediata y por última vez al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término de 5 días dé respuesta a lo solicitado mediante oficio N° 741 del 15 de abril de 2021, reiterado con oficio N° 0205 de 6 de febrero de 2023. Secretaría proceda de conformidad por medios electrónicos, y anéxese copia del oficio respectivo, con su constancia de envío

Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del Código General del Proceso y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 50** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **09 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-057 agrega-otros

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca40bd2feeeaa15a552410ddd5ba2e023280e6046b6ff3c542cfeee9a766c0f**

Documento generado en 08/08/2023 04:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
DEMANDADO:	WILLIAM DARÍO HERRERA CÁRDENAS Y OTRA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210044700

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez vencido en silencio el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la parte demandada se pronunciará, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago en concordancia con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se le impartirá aprobación.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Procesal, se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

De otra parte, estando el proceso al Despacho fue allegada la solicitud de suspensión del proceso en virtud de la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante sobre el demandado William Darío Herrera Cárdenas presentada por la conciliadora de la Fundación Armonía Sabana Norte, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

Así la cosas, de la revisión de dicho escrito, es posible determinar que el 07 de junio de 2023 se admitió la solicitud de trámite de negociación de deudas del deudor, motivo por el cual corresponde en esta oportunidad dar aplicación al numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso y proceder a la suspensión del proceso, la cual se mantendrá hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, según lo dispone el artículo 555 *ibidem*; por consiguiente, se ordenará oficiar al citado Centro de Conciliación a fin de que informe el resultado de la audiencia de negociación celebrada el 10 de julio de la anualidad.

De otro lado, se agregará al expediente la devolución del despacho comisorio sin diligenciar por parte de la Inspección Tercera de Policía Urbana del Municipio de Chía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, a fecha de corte 30 de marzo de 2023 por valor de **\$75.383.699.⁵³ m/cte.**

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.200.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$72.000
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$38.000
TOTAL	\$2.310.000

Tercero. Suspender el proceso de la referencia hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado ante la Fundación Armonía

Sabana Norte, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición., al interior del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor William Darío Herrera Cárdenas.

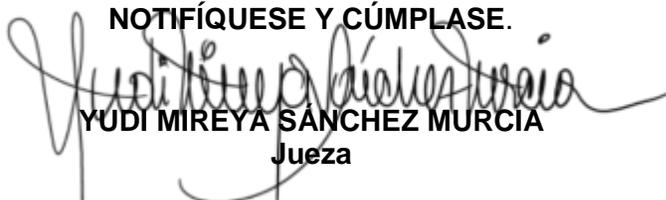
Cuarto. Oficiar a la Fundación Armonía Sabana Norte, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, que informe el resultado de la audiencia de negociación del deudor William Darío Herrera Cárdenas celebrada el 10 de julio de la anualidad. Secretaría proceda a través de medios virtuales dejándose las constancias respectivas.

Quinto. Continuar el proceso contra la demandada Claudia Yineth Palacios Rosa.

Sexto. Agregar al expediente, el despacho comisorio proveniente de la Inspección Tercera de Policía Urbana del Municipio de Chía, sin diligenciar.

Segundo. Por secretaria compártase a las partes el expediente, a través de medios virtuales, Limítese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 50** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **09 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb03c6377eecf65177c7fafd240fcfc91eec90c205ad844794eb4e31c4c91fc**

Documento generado en 08/08/2023 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BUENOS AIRES
DEMANDADO:	JAVIER ENRIQUE CAMPOS CONTRERAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210045900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento comprobante de pago de la liquidación de costas, allegado por el demandado a fin de proveer sobre la terminación del proceso por pago total. Igualmente, estando el proceso al Despacho el demandado nuevamente solicita la terminación del proceso y aporta

Una vez revisado el expediente, se observa que el demandado nuevamente trae a colación el pago realizado directamente a la copropiedad demandante, respecto de las cuotas en mora libradas en la orden de pago, mismo que fue objeto de la contestación de la demanda y dirimido en la sentencia de instancia, además allega comprobante de pago de las costas procesales aprobadas dentro del presente asunto, sin embargo, el memorialista de nuevo omitió el deber contemplado en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, allegar la liquidación de crédito conforme lo ordenado en el mandamiento de pago en concordancia con la sentencia de instancia, por consiguiente, se negará la solicitud de terminación y en su lugar se exhortará a las partes para que presente la liquidación del crédito con sus respectivos abonos debidamente comprobados.

Igualmente, se agregará al expediente el comprobante de pago de la liquidación de costas aprobada allegado por el ejecutado y se pondrá en conocimiento de la actora para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado, conforme lo expuesto-

Segundo. **Agregar** al expediente y **poner en conocimiento de la parte actora** el comprobante de pago de la liquidación de costas aprobada allegado por el ejecutado, para los fines que estime pertinentes.

Tercero. **Exhortar** a las partes en litigio para que presenten la liquidación de crédito con sus respectivos abonos debidamente comprobados, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 50** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **09 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-459 niega terminación-otros

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2079e6d5d71aee754fd4798e582e5f99284250a129ae3abbf426e3ac7ca5c195**

Documento generado en 08/08/2023 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ZORAIDA MUÑOZ DÍZ Y OTRO
DEMANDADO:	GENFREE YOVANA CASALLAS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210049600

Ingresa el expediente con solicitud de nulidad contra el auto de fecha 16 de febrero de la anualidad, presentada por el apoderado judicial de la demandada Martha Isabel Villamizar Noguera, en coadyuvancia de su poderdante.

El artículo 132 del Código General del Proceso prevé el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso, a su vez el artículo 133 ibidem, prevé las causales en el que el proceso es nulo en todo o en parte.

En este orden de ideas, se advierte que la nulidad es presentada con fundamento al debido proceso de la actuación desplegada por el Despacho en auto de fecha 16 de febrero de la anualidad, para lo cual esgrimió los hechos en los que se funda y aportó las pruebas que pretende hacer valer como lo exige el art. 135 del ordenamiento procesal civil.

En ese orden de ideas, fuerza correr traslado de la nulidad a la parte actora, quien podrá manifestarse y pedir o allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, con relación a la solicitud de secuestro del inmueble objeto de cautela, presentada por el demandante, se resolverá favorablemente como quiera que ya se encuentra inscrito el embargo en el folio de matrícula del predio (folio 0014 digital).

Finalmente, obra en el expediente el oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, que comunica el embargo de remanentes de propiedad de la demandada Genfree Yovana Casallas, del cual se tomará nota para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Correr** traslado a la parte actora de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Segundo. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para proveer.

Tercero. **Ordenar** el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 366-39320 de propiedad de la demandada Genfree Yovana Casallas.

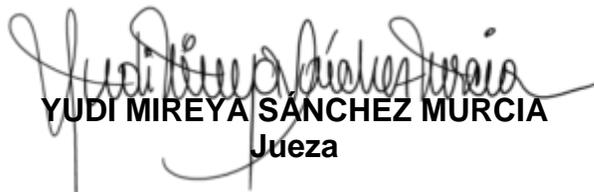
Cuarto. **Comisionar** al señor Juez Civil o Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá – Tolima a fin de practicar el secuestro sobre el bien inmueble aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40

ibídem, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

4.1 Por secretaría **líbrese** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

Quinto. **Tomar nota** del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar en este proceso de propiedad de la demandada Genfree Yovana Casallas decretado dentro del proceso 202100708 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA adelantado por Jaime Venegas Venegas en contra de la citada ejecutada, el cual se entiende perfeccionado el 17 de julio de 2023 a las 03:22 p.m. **Por secretaría oficiese al Juez que libró el oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 50 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146</p> <p style="text-align: center;">Hoy 09 de agosto de 2023 siendo las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">GISELL MARITZA ALAPE Secretaria</p>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75646c71caa4dff6c6bb100be8cc1b90631d2ae1ec327cbdfb6086e989081d**

Documento generado en 08/08/2023 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	RAIMUNDO PRIETO BOSSA Y OTRAS
DEMANDADO:	CARLOS ALFONSO VÉLEZ ÁLVAREZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	251754003001 20210073200

Ingresan las diligencias con informe que indica que venció en silencio el término concedido en auto anterior a la parte actora.

En auto de fecha 2 de junio de la anualidad, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso, esto era, notificar al demandado Jesús Alberto Bermúdez Sarmiento de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de la forma que establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 (fl. 964). Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.*¹

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

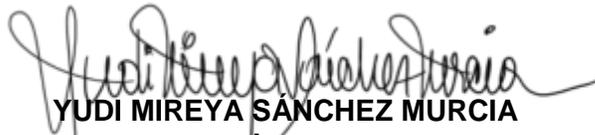
Tercero. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Cuarto. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Quinto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 50 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **09 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0502934e477d48abe4b14ef9c6410276b0732a1b5cc5835c759fa21aea9bf307**

Documento generado en 08/08/2023 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	REINTEGRA SAS
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO CASALLAS SARMIENTO
RADICACIÓN No:	25175400300120210073700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara.

Así las cosas, correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que la apoderada judicial de la activa incluyó 1 día adicional de interese a la liquidación correspondiente al día 15 de noviembre de 2020, lo cual no fue pedido en el libelo de la demanda ni tampoco ordenado en el mandamiento de pasgo. Por ende, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, excluyendo únicamente el valor de \$6.108.⁸⁴ m/cte.

De otro lado, se atenderá favorablemente la petición de entrega de títulos elevada por la parte demandante, una vez quedé ejecutoriado el presente proveído, hasta por el valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas en los términos del artículo 447 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Segundo. Modificar la liquidación de crédito presentada por la actora, excluyendo al valor final la suma de \$6.108.⁸⁴ m/cte, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero. Aprobar la liquidación de crédito efectuada por el Despacho, por un valor total de \$15.416.447.⁶² hasta el 14 de febrero de 2023.

Cuarto. ordenar la entrega de títulos que estuvieren constituidos al interior del presente proceso a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y la liquidación de costas aprobadas, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 50** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **09 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-737 modifica liquidación-otro

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9692664ae561f984cc36330fdd49575315bfe98a9adae8b66dee1d886dd782**

Documento generado en 08/08/2023 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JHON EFREN CASAS
DEMANDADO:	LUTRANSA Y CIA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120220005500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento informando que el término de qué trata el artículo 317 del C.G.P., otorgado a la parte actora en auto anterior, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. Igualmente, con respuesta del Igac y fotografías de la instalación de la valla, allegada por el apoderado judicial de la activa.

Revisado el expediente, se observa que en el numeral 3 del auto de fecha 30 de marzo de 2023, se requirió a la actora para que diera cumplimiento a los numerales cuarto y quinto del auto de fecha 01 de julio de 2022, esto es, aportará las fotografías de la valla y la constancia de inscripción de la demanda en el predio objeto de Litis, situación que será corroborada como se esboza a continuación:

Con relación a las fotografías de la valla aportadas por el apoderado actor, se observa que dentro de la misma no se incluyó expresamente el literal f del numeral 7 del artículo 375 del Estatuto Procesal, además tampoco se identificó plenamente el inmueble objeto de usucapión con la nomenclatura exacta y demás que den cuenta de su identidad, tal como lo indica el literal g del mismo numeral. Por consiguiente, se ordenará que se corrija en ese sentido la valla y nuevamente se alleguen las fotografías que den cuenta de su instalación en el predio.

Ahora, si bien el apoderado de la activa en el memorial enviado mediante mensaje de datos el 17 de mayo de la anualidad, indica “*que el pago de la inscripción de la demanda se hizo el año pasado según el número de radicado 2022-5974*” también es cierto, que no se aportó prueba sumaria de ello, a fin de requerir a la Oficina respectiva para lo de su cargo; por tanto, se requerirá a la parte actora para que allegue el comprobante de pago de los derechos de inscripción del oficio que comunica la cautela sobre el predio objeto de Litis, so pena de proceder en los términos del requerimiento efectuado en auto anterior.

De otra parte, al revisar la actuación adelantada se evidencia que la parte pasiva esta conformada por una sociedad que se encuentra inscrita en el Rues, por consiguiente, se exhortará a la parte actora para que agote los trámites de la notificación personal de la misma en las direcciones físicas y electrónicas que reposan en el certificado de existencia y representación legal, ello previo a efectuar su emplazamiento conforme lo ordenado en el auto admisorio.

Finalmente, se agregará la respuesta del Igac con relación a la situación jurídica del inmueble objeto de usucapión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin efectos las fotografías de la valla, aportadas por el apoderado de la activa por las razones expuestas en la parte motiva.

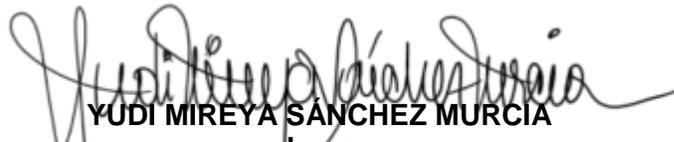
Segundo. Ordenar la corrección de la valla instalada en el predio objeto de Litis, a fin de incluir correctamente lo dispuesto en los literales f y g del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa. Cumplido ello, deberá allegar nuevamente las fotografías que acrediten la corrección aludida.

Tercero. Exhortar a la parte actora para que allegue el comprobante de pago de los derechos de inscripción del oficio que comunica la cautela sobre el predio objeto de Litis, so pena de proceder con el desistimiento tácito de la actuación. **Secretaría nuevamente contabilice los términos del numeral 3 del auto adiado 30 de marzo de 2023.**

Cuarto. Exhortar a la parte demandante para que, notifique a la sociedad demandada LUTRANSA Y CITA LTDA, de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas y/o electrónicas que reposan en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio.

Quinto. Agregar al expediente la respuesta del Igac con relación a la situación jurídica del inmueble objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 50** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **09 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ae54bdce829a3d670eaa7905855225a563b5d69e6564440368dcbd3dd84b9b**

Documento generado en 08/08/2023 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANA BEATRÍZ OSPINA DE GÓMEZ
DEMANDADO:	LUZ CLEMENCIA GÓMEZ OSPINA, RUBÉN DARÍO CANO ROLDÁN E INDETERMINADOS
RADICACIÓN No:	251754003001 20220026600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las fotografías de la valla allegadas por el apoderado judicial de la activa y la contestación de demanda y poder otorgado por la demandada. También reposa en el plenario constancias de las notificaciones del extremo pasivo presentadas por la parte actora, junto con la solicitud de emplazamiento de unos de los demandados y sustitución de poder del extremo actor.

Con relación a las fotografías de la valla aportadas por el apoderado actor, las mismas se agregarán al expediente, las cuales cumplen con los literales del numeral 7 del artículo 375 Código General del Proceso.

Ahora, respecto a las notificaciones aportadas, se advierte que la realizada a la demandada Luz Clemencia Gómez Ospina en los términos de la Ley 2213 de 2022, se encuentra acorde al ordenamiento procesal, por consiguiente, se tendrá notificada en ese sentido, quien dentro del término de traslado de la demanda constituyó apoderado judicial y contestó la demanda además propuso excepciones de mérito, las cuales se agregará al expediente y se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal una vez se integre el extremo pasivo.

De otra parte, con relación a la notificación efectuada al demandado Rubén Darío Cano Roldán, se observa que, si bien fue con resultado negativa, la misma no fue practicada a la dirección informada con el libelo de la demanda, por tanto, se negará el emplazamiento solicitado, y en su lugar se exhortará a la parte actora para que adelante las diligencias de notificación personal a la dirección Carrera 9 N° 59-17 oficina 202 de Bogotá.

Igualmente, se aceptará la sustitución de poder efectuada por el apoderado judicial de la activa, en los términos del artículo 75 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se requerirá al extremo activo para que proceda con el retiro de los oficios ordenados en el auto admisorio, los cuales se encuentran a folio 0018 digital, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin efectos las diligencias de notificación del demandado Rubén Darío Cano Roldán allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Negar la solicitud de Emplazamiento del demandado Rubén Darío Cano Roldán, conforme lo expuesto.

Tercero. Tener por notificada personalmente a la demandada Luz Clemencia Gómez Ospina, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. **Agregar** al expediente la contestación de demanda y las excepciones de mérito, presentadas en términos por la demandada Luz Clemencia Gómez Ospina a través de su apoderado judicial, las cuales se correrán traslado a la activa una vez se integre el extremo contradictorio.

Quinto. **Reconocer** personería al abogado **Fabián Barrero Olivero** identificado con cédula de ciudadanía 79.381.781 y portador de la tarjeta profesional 114.833 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandada Luz Clemencia Gómez Ospina, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, las fotografías de la valla allegadas por el extremo actor.

Séptimo. **Aceptar la sustitución de poder** efectuada por el apoderado judicial de la activa a favor del abogado **Víctor Alfredo Sabogal Delgadillo** identificado con C.C. 93.407.218 y T. P. N° 223.965 del C. S. de la J., en los mismos términos del poder conferido inicialmente.

Octavo. **Exhortar** a la parte demandante para que, notifique al demandado Rubén Darío Cano Roldán de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección Carrera 9 N° 59-17 oficina 202 de Bogotá.

Noveno. **Exhortar** a la parte actora para que proceda con el **retiro de los oficios** ordenados en el auto admisorio, los cuales obran a folio 0018 digital. Para tal efecto, deberá programar citar ante la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 50** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **09 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27964dc4bc77a809c494ead01bff723a29b888496319ee255412f9f05c7d5d0**

Documento generado en 08/08/2023 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRACONTRA		
DEMANDANTE:	FABIÁN ALBERTO SÁNCHEZ NATIB		
DEMANDADO:	LISSET TATIANA RAMÍREZ TORES		
RADICACIÓN No:	25175400300120220036200		

Ingresa el expediente con póliza judicial, presentada dentro del término otorgado en el auto admisorio por el apoderado judicial de la activa.

No obstante, de la revisión del plenario, se advierte que, no obra dentro del libelo de la demanda solicitud alguna de medida cautelar, por lo tanto, no era procedente solicitar la caución indicada en el numeral 6 del auto del 19 de enero de 2023, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

En ese orden, como los autos ilegales no atan al juez ni a las partes se dejará sin valor ni efecto el numeral sexto del auto de 19 de enero ya citado y en consecuencia, se ordenará la devolución de la póliza allegada por la parte actora, aunque no haya sido aportada físicamente, con el fin de que inicie el trámite de recobro de la prima ante la aseguradora, como quiera que con fundamento en la póliza, no se decretaron ni practicaron medidas cautelares.

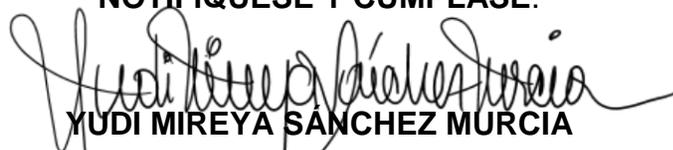
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Dejar sin valor ni efecto jurídico el numeral sexto del auto de fecha 19 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

Segundo. Ordenar la devolución de la Póliza de Seguro Judicial No. CC100009314 expedida por Seguros Mundial, para lo correspondiente, sin lugar a la entrega de soportes físicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 50** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **9 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba926da750ca886bbaf5364c63df3b628ec89c4982e33d153dac52e0cb6d32c3**

Documento generado en 08/08/2023 06:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE:	JOSÉ JOAQUÍN VIRVIESCAS MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CELINA LAMPREA ORTIZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20220042300

Ingresa el expediente informando sobre la respuesta de la Orip con relación a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

Revisado el expediente, se observa que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte realiza nota devolutiva del oficio N° 0393 de fecha 20 de febrero de 2023, con relación a la imposibilidad de inscribir la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de Litis, por consiguiente, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la actora, para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva enviada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, con relación a la imposibilidad de inscribir la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 50** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **09 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Código de verificación: **0a5dd26241bcfdeae4a30d320604eede29fef622fe6b2b089f0f05dd8a64cc7b**

Documento generado en 08/08/2023 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	HELLEN KATHERINNE ARÉVALO MAURELLO
RADICACIÓN No:	25175400300120220048400

Ingresa el expediente con trámite de la notificación del Defensor de Familia y del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el auto admisorio, así mismo, con respuesta de la Comisaría IV en su calidad de representante del Defensor de Familia de este Municipio, con relación a los hechos y pretensiones de la demanda, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, teniendo en cuenta la respuesta a las pretensiones de la demanda, emitida por la Comisaria Cuarta de familia de este municipio, y como quiera que el Ministerio Público no dio pronunciamiento alguno, a fin de continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 579 numeral 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar el viernes veinticinco (25) de agosto de 2023 a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 579 numeral 2 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Finalmente, conforme estipula la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 50** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **09 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-484 señala fecha audiencia

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc42f61c0b304216ab31f8089007121bf2e0799c808beb22a779b6f32e537231**

Documento generado en 08/08/2023 04:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ALICIA OMAIRA GONZÁLEZ RAIRAN
DEMANDADO:	CROLINA BARCARCEL GARCÍA y otro
RADICACIÓN No:	25175400300120220062000

Ingresa el expediente informando sobre la repuesta de la secretaria de movilidad, con relación a la cautela decretada dentro del presente asunto.

Revisado el expediente, se observa que la secretaria de movilidad comunica la inscripción del embargo en el certificado de tradición y libertad del vehículo de propiedad del demandado, por consiguiente, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la actora, para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora la comunicación de la inscripción del embargo en el certificado de tradición y libertad del vehículo de propiedad del demandado.

Segundo. Exhortar a la parte actora para que proceda con las diligencias de notificación del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 50 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 09 de agosto de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Código de verificación: **b5653ac7d4ea5623f611e183ca350ae299979733cb25a85f7bdd20e797d35d52**

Documento generado en 08/08/2023 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	ARQUIDIOCÉISIS DE TUNJA
DEMANDADO:	CLARA ROSALBA HERNÁNDEZ AYALA
RADICACIÓN No:	251754003001 20220069300

Mediante proveído que antecede (fl. 008 digital), este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumple con lo solicitado en auto de fecha 16 de febrero de 2023, obsérvese que el apoderado judicial de la activa se limitó a manifestar que desistía de la pretensión N° 6 del libelo de la demanda, sin embargo, allegó nuevamente el escrito de demanda inicialmente presentado sin ninguno de los ajustes advertidos en providencia anterior por el despacho.

Con todo, se precisa que el apoderado judicial de la activa no tuvo en cuenta el fondo de la falencia advertida, la cual se encontraba encaminada a concordar las pretensiones de la demanda con la clase de proceso que se pretendía adelantar, esto es, el verbal sumario de restitución de inmueble, por consiguiente, no es dable pretender ninguna condena por pago de los cánones de arrendamiento en mora, comoquiera que no se puede tramitar por el mismo procedimiento – artículo 88 del Código General del Proceso -.

Así las cosas, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 50 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **09 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3cf035ad8098bafabe9dbfab59a1b029190e57f24d9953eefb74dcd98e0a99**

Documento generado en 08/08/2023 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANGIE KATHERINE FORERO CUBIDES
DEMANDADO:	P Y M CONSTRUCTORES SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230027500

Mediante proveído que antecede (fl. 008 digital), este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término la parte actora allegó con el escrito de subsanación la factura báculo de la ejecución, no obstante, de la revisión del título objeto de recaudo, se evidencia que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio y en el artículo 773 *ibídem*, requisito formal del título valor que hace alusión al hecho de que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar el contenido de la factura, para imprimirle a la factura existencia y validez.

Es de precisar que si bien el inciso 3° del artículo 773 *ídem* establece una aceptación tácita de la factura, para que sea aplicable se requiere que el deudor la haya recibido, lo cual no fue acreditado en el presente asunto pues no existe constancia de que la factura hubiese sido enviada a la sociedad demandada, pues no se observa en el expediente prueba sumaria alguna que acredite que se hubiere entregado la factura.

Respecto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 620 del C. de Co. prevé que, los documentos y los actos referidos a los títulos valores solo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que les señala la Ley. Lo anterior no significa otra cosa que para que tales documentos nazcan a la vida jurídica como títulos valores y produzcan los efectos señalados en el Código de Comercio a través de su articulado 619 y 821, es requisito indispensable que contengan las menciones indicadas en la ley, tanto en sus aspectos generales como especiales, pues de no contener dichos requisitos, nunca podrá predicarse de ellos la calidad de títulos valores.

La omisión de tales menciones y requisitos, sin embargo, no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento y al acto, razón por la cual, para hacer valer su derecho, la parte actora puede acudir a otro tipo de acciones, que no la ejecutiva.

En consecuencia, el despacho negará el mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

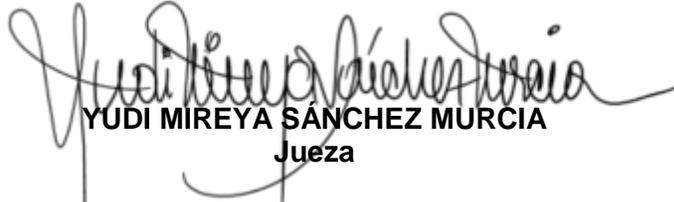
Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 50** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **09 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c53827555b2e948b2a06cb7ed6f39168d91f2e2bed8c3fc950a3e5779f7b10a**

Documento generado en 08/08/2023 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TRAMONTO CASAS PH
DEMANDADO:	EDWIN GIOVANNY RIOS VELANDIA
RADICACIÓN No:	251754003001 20230044500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TRAMONTO CASAS PH y en contra de EDWIN GIOVANNY RIOS VELANDIA por las siguientes sumas de dinero:

a. \$ 9.295.400,00, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de agosto de 2021 a abril de 2023, por los valores que a continuación se indica:

AÑO	MES	VALOR
2021	AGOSTO	\$ 358.400,0
2021	DICIEMBRE	\$ 462.000,0
2022	ENERO	\$ 462.000,0
2022	FEBRERO	\$ 462.000,0
2022	MARZO	\$ 462.000,0
2022	ABRIL	\$ 533.000,0
2022	MAYO	\$ 533.000,0
2022	JUNIO	\$ 533.000,0
2022	JULIO	\$ 533.000,0
2022	AGOSTO	\$ 533.000,0
2022	SEPTIEMBRE	\$ 533.000,0
2022	OCTUBRE	\$ 533.000,0
2022	NOVIEMBRE	\$ 533.000,0
2022	DICIEMBRE	\$ 533.000,0
2023	ENERO	\$ 533.000,0
2023	FEBRERO	\$ 533.000,0
2023	MARZO	\$ 533.000,0
2023	ABRIL	\$ 693.000,0
TOTAL		\$ 9.295.400,0

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

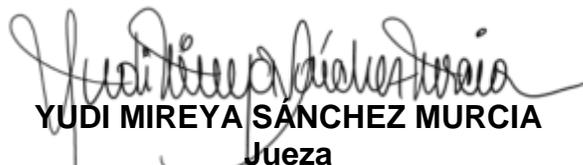
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada JULIE TORRES MORENO identificada con cédula de ciudadanía 52.998.868 y portadora de la tarjeta profesional 179.625 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en el presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 50** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **9 de agosto de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
 Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0d72c593a57b9fd00caf39447c1751a08a4be64096aecf4738287165509d7a**

Documento generado en 08/08/2023 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>